

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE  
SILOE

Radicación No. 2018-00374-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2063

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

---

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL - COOPCARVAJAL actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora CLAUDIA LILIANA CARRILLO HERRERA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el PAGARE No. 141001067 por valor de \$18.455.484, por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 25 de mayo de 2018 hasta pago el pago total de la obligación y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago, el día 22 de Junio de 2018 (fol. 55) y decretó las medidas cautelares solicitadas, las que se encuentran implementadas.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en: La demandada suscribió Pagaré No. 141001067 en favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS DE LA ORGANIZACIÓN CARVAJAL por la suma de \$ 18.455.484 con vencimiento el 16 de mayo de 2018, conforme a la aceleración del plazo; El demandado facultó al acreedor para exigir el pago total de la obligación, más los intereses corrientes, de mora y demás accesorios, en caso de retardo en el pago de una o más cuotas en los vencimientos expresamente señalados en el título ejecutivo; La demandada se encuentra en mora de cancelar las cuotas mensuales consecutivas a las que se obligó; La demandada a la fecha tiene un saldo insoluto por concepto de capital de \$18.455.484; El pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor y constituye título ejecutivo.

La demandada se notificó personalmente el día 6 de agosto de 2018, y posteriormente fueron radicados constancias de citación para notificar personalmente y mediante aviso, sin que dentro del término legal contestara o presentara excepciones de mérito, por lo tanto precluidos los términos de que disponía la demandada para pagar o excepcionar sin ejercitarlos, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona

frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dichos documentos.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 141001067 del 16 de Mayo de 2018, por valor de \$18.455.484, título valor contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada se notificó personalmente el 6 de agosto de 2018 (fl. 57), quien no excepciónó, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P. es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

### IV. RESUELVE:

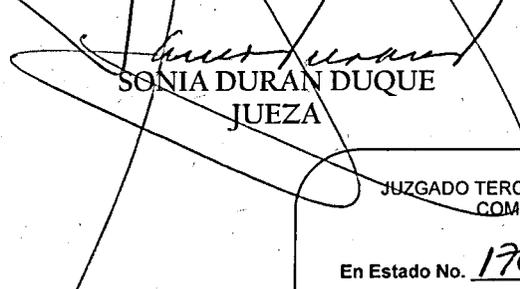
**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución contra la demandada señora CLAUDIA LILIANA CARRILLO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.629.905, conforme al mandamiento de pago, esto es: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.455.484) correspondiente al capital respecto del Pagaré No. 141001067; por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de Mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.- ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha: 27 OCT 2021

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
Secretaria